



Secretaría Particular del
Gobernador de Guanajuato

2019 DIC. 18 PM 1:48

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

OFICIALIA DE PARTES
Palacio de Gobierno

APTPSO47
LXIV Acuse Transparencia
OFICIO 6587
EXPEDIENTE 9.0
ASUNTO: Se remite decreto aprobado por el Pleno de la Ley de Ingresos para el Municipio de <u>Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional Gto.</u> , para el ejercicio fiscal del año 2020.

Guanajuato, Gto., 18 de diciembre de 2019

**Ciudadano Licenciado
Diego Sinhue Rodríguez Vallejo
Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato
Presente.**

*Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número **149**, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional Gto., para el ejercicio fiscal del año 2020.***

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente
Mesa Directiva del Congreso del Estado**

Diputado Rolando Fortino Alcántar Rojas
Primer secretario

Diputada Ma. Guadalupe Guerrero Moreno
Segunda secretaria





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 149

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad con el Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CRI	Concepto Total	Ingreso estimado
		\$600,590,127.00
1	Impuestos	\$36,545,494.00
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$696,103.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$696,103.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$31,381,225.00
1201	Impuesto predial	\$30,482,227.00
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$898,998.00
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$2,171,571.00
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$128,779.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$2,042,792.00
1600	Impuestos ecológicos	\$42,447.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

1700	Accesorios de impuestos	\$2,254,148.00
1701	Recargos	\$2,060,294.00
1703	Gastos de ejecución	\$193,854.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$3,766,189.00
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$3,766,189.00
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	\$14,447.00
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	\$3,751,742.00
4	Derechos	\$89,575,819.00
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$5,631,033.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$2,407,616.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$3,223,417.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$82,213,939.00
4301	Por servicios de limpia	\$336,842.00
4302	Por servicios de panteones	\$462,603.00
4303	Por servicios de rastro	\$1,891,736.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$26,364.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$2,301,025.00
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$258,102.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$406,433.00
4314	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$405,261.00
4315	Por servicios en materia ambiental	\$31,194.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros.	\$690,470.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$682,230.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

4319	Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	\$74,721,679.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$1,730,847.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$1,380,670.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	\$350,177.00
5	Productos	\$3,152,936.00
5100	Productos	\$3,152,936.00
5101	Capitales y valores	\$2,560,000.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$571,462.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$1,609.00
6	Aprovechamientos	\$5,591,564.00
6100	Aprovechamientos	\$2,662,094.00
6106	Otros aprovechamientos	\$951,043.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$2,929,470.00
6302	Multas	\$2,929,470.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$14,555,344.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$5,517,267.00
7900	Otros ingresos	\$9,038,077.00
7901	Donativos	\$9,038,077.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$400,046,781.00
8100	Participaciones	\$155,962,467.00
8101	Fondo general de participaciones	\$107,723,139.00
8102	Fondo de fomento municipal	\$23,986,916.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$8,388,122.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$3,532,632.00
8105	Gasolinas y diésel	\$4,907,003.00
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$7,424,655.00
8200	Aportaciones	\$231,710,266.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$128,768,710.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$102,941,556.00
8300	Convenios	\$10,016,422.00
8301	Convenios con la federación	\$9,868,127.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$148,295.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$2,357,626.00
8402	Fondo de compensación ISAN	\$1,541,031.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$10,748.00
8406	Alcoholes	\$805,847.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$47,356,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el 1993, inclusive:	8 al millar	1.5 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor	
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	\$3,100.44	\$4,975.57
Zona comercial de segunda	\$2,083.31	\$3,032.77
Zona habitacional centro medio	\$1,211.91	\$1,885.55
Zona habitacional centro económico	\$694.42	\$1,165.45
Zona habitacional media	\$582.91	\$1,043.03
Zona habitacional de interés social	\$353.91	\$626.66
Zona habitacional económica	\$242.37	\$505.59
Zona marginada irregular	\$182.90	\$246.84
Valor mínimo	\$114.50	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$9,649.25
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$8,135.48
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,762.95
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,764.25
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,797.89
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,825.37



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,281.12
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,680.37
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$3,015.66
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$3,134.62
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,422.35
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,747.25
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,094.44
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$843.14
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$478.82
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,548.06
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,469.97
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,378.50
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,748.77
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$3,015.66
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,239.45
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,126.45
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,689.24
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,384.41
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,384.41
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,094.44
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$973.99
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$6,035.81
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$5,192.67
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$4,276.03
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$4,041.72
Industrial	Media	Regular	9-2	\$3,078.14



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,417.89
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,788.15
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,239.45
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,747.25
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,689.24
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,384.41
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,146.49
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$973.99
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$724.18
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$478.82
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,825.37
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,802.31
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,927.93
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,378.50
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,835.74
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,171.05
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,239.45
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,818.62
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,577.72
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$3,015.66
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,584.44
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$2,058.05
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,239.45
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,818.62
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,384.41
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,498.96



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Frontón	Superior	Regular	16-2	\$3,078.14
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,584.44
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,539.82
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,171.05
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,689.24

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$20,177.33
2. Predios de temporal	\$7,692.35
3. Predios de agostadero	\$3,436.50
4. Predios de cerril o monte	\$1,448.35

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$10.06
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$24.40
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$50.24
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$70.38
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$85.46



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | | |
|-------------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$1.09
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.83
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.83
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.63
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.63
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.57
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.79
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.79
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.85
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$1.18
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.79
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.83
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$ 1.09
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.75



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XV. Fraccionamiento mixto de usos múltiples \$ 1.17

La misma tarifa será aplicable a los desarrollos en condominio.

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLÉS,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$3.85
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$7.15
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$4.73
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.57
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.02
VI.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.02
VII.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y calizas	\$0.88
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.30

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS



SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable

	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
Consumos	Importe	Importe	Importe	Importe
Cuota base	\$106.91	\$138.82	\$168.49	\$122.88
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.				
Consumos	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
de 11 a 15 m ³	\$10.73	\$13.94	\$16.83	\$12.29
de 16 a 20 m ³	\$11.24	\$14.13	\$16.92	\$12.51
de 21 a 25 m ³	\$11.84	\$14.32	\$17.02	\$12.70
de 26 a 30 m ³	\$12.37	\$14.46	\$17.13	\$13.12
de 31 a 35 m ³	\$12.98	\$14.67	\$17.25	\$13.92
de 36 a 40 m ³	\$13.72	\$15.33	\$17.38	\$14.57
de 41 a 50 m ³	\$14.36	\$16.12	\$17.47	\$15.24
de 51 a 60 m ³	\$15.08	\$16.92	\$17.63	\$16.02
de 61 a 70 m ³	\$15.81	\$17.82	\$20.25	\$16.77
de 71 a 80 m ³	\$16.58	\$18.74	\$22.63	\$17.67
De 81 a 90 m ³	\$17.24	\$19.63	\$24.29	\$18.59
Más de 90 m ³	\$18.34	\$20.58	\$26.19	\$19.46
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales				



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a las tarifas para uso doméstico contenidos en la presente fracción.

II. Cuota fija mensual por el servicio de agua potable no medido:

<i>Doméstico</i>	<i>Importe</i>
Preferencial	\$204.25
Básica	\$326.25
Media	\$343.39
Residencial	\$565.68
<i>Industrial</i>	<i>Importe</i>
Básico	\$1,125.53
Medio	\$1,250.49
Alto	\$2,501.04

<i>Comercial y de servicios</i>	<i>Importe</i>
Básica	\$505.06
Media	\$605.98
Alta	\$967.83

<i>Mixto</i>	<i>Importe</i>
Básico	\$263.11
Medio	\$338.42
Alto	\$475.11



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas domésticas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Cuota mensual por servicio de alcantarillado.

a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo con la siguiente tabla:

<i>Uso</i>	<i>Cuota fija</i>
Doméstico	\$29.99
Comercial y de servicios	\$35.00
Industrial	\$198.80
Otros giros	\$41.79

IV. Cuota mensual por servicio de tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

<i>Uso</i>	<i>Cuota fija</i>
Doméstico	\$23.99
Comercial y de servicios	\$28.01
Industrial	\$159.05
Otros giros	\$32.03

V. Contratos para todos los usos:

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Contrato de agua potable	\$155.94
b) Contrato de descarga de agua residual	\$155.94

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	<i>1/2"</i>	<i>3/4"</i>	<i>1"</i>	<i>1 1/2"</i>	<i>2"</i>
Tipo BT	\$871.67	\$1,208.00	\$2,011.02	\$2,484.68	\$4006.61
Tipo BP	\$1,037.04	\$1,374.79	\$2,177.79	\$2,651.45	\$4,173.35
Tipo CT	\$1,713.93	\$2,393.59	\$3,249.84	\$4,052.85	\$6,065.25
Tipo CP	\$2,393.59	\$3,073.28	\$3,929.53	\$4,732.53	\$6,746.33
Tipo LT	\$2,455.25	\$3,478.27	\$4,441.03	\$5,356.16	\$8,079.08
Tipo LP	\$3,600.20	\$4,614.82	\$5,559.35	\$6,459.12	\$9,148.16
Metro adicional terracería	\$169.57	\$255.05	\$304.11	\$364.36	\$486.30
Metro adicional pavimento	\$290.10	\$375.58	\$426.04	\$484.88	\$606.83



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$376.99
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$456.87
c) Para tomas de 1 pulgada	\$625.02
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$999.21
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,415.41

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

<i>Concepto</i>	<i>De velocidad</i>	<i>Volumétrico</i>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$495.84	\$1,023.18
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$544.02	\$1,644.91
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,936.12	\$2,710.53
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$7,240.46	\$10,607.90
e) Para tomas de ½ pulgada vertical	\$905.09	
f) Para tomas de ½ pulgada equipados para lectura electrónica a distancia	\$663.16	



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

<i>Diámetro</i>	<i>Tubería de PVC</i>			
	<i>Descarga normal</i>		<i>Metro adicional</i>	
	<i>Pavimento</i>	<i>Terracería</i>	<i>Pavimento</i>	<i>Terracería</i>
Descarga de 6"	\$3,058.91	\$2,162.94	\$610.24	\$448.03
Descarga de 8"	\$3,499.23	\$2,610.94	\$641.14	\$478.94
Descarga de 10"	\$4,310.29	\$3,398.80	\$741.55	\$571.63
Descarga de 12"	\$5,286.54	\$4,402.99	\$911.47	\$733.83

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

<i>Concepto</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.51
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$90.12
c) Cambios de titular	Toma	\$90.12
d) Cancelación voluntaria de la toma	Cuota	\$600.51
e) Suspensión temporal de la toma	Toma	\$312.24

XI. Servicios operativos para usuarios:

<i>Concepto</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
a) Agua para construcción por volumen para fraccionamientos	M3	\$5.67
b) Agua para construcción hasta 6 meses	Vivienda	\$270.20
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros	Servicio	\$375.28



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

	Concepto	Unidad	Importe
d)	Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros	Servicio	\$1,651.28
e)	Reconexión de toma de agua en cuadro	Toma	\$180.17
f)	Reconexión de toma de agua en red	Toma	\$255.22
g)	Reconexión de drenaje	Descarga	\$456.29
h)	Reubicación de medidor	Pieza	\$525.40
i)	Agua para pipas (sin transporte)	M3	\$16.46
j)	Transporte de agua en pipa	m3/Km	\$5.14

XII. Incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores:

a) Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1. Popular	\$2,565.18	\$1,183.95	\$3,749.13
2. Interés social	\$3,249.23	\$1,499.65	\$4,748.88
3. Residencial C	\$4,381.67	\$1,651.81	\$6,033.48
4. Residencial B	\$5,198.86	\$1,964.19	\$7,163.04
5. Residencial A	\$6,938.62	\$2,608.65	\$9,546.27
6. Campestre	\$8,763.30	\$0.00	\$8,763.09

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión:

Concepto	Unidad	Importe
1. Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.48



2. Infraestructura instalada operando litro/segundo \$106,405.79

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$470.87
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m ²	m ²	\$1.87

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,698.76

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$173.23 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras

<i>Para inmuebles y lotes de uso doméstico</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$3,027.13
b) Por cada lote excedente	Lote	\$20.31
c) Supervisión de obra por lote	Lote	\$97.41
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$10,001.83
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$39.79

<i>Para inmuebles no domésticos</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,940.96
g) Por m ² excedente	m ²	\$1.58
h) Supervisión de obra por mes	m ²	\$6.33
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,182.28
j) Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.65



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIV. Incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 del inciso c) de esta fracción;
- b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo en el numeral 2 del inciso c) de esta fracción.
- c) Por concepto de incorporación a las redes de agua y de drenaje sanitario se aplicarán estos precios.

	Concepto	Litro/segundo
1.	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$337,561.80
2.	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$159,826.36



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

<i>Tipo de vivienda</i>	<i>Agua potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$1,512.45	\$866.94	\$2,379.39
b) Interés social	\$1,996.57	\$1,155.92	\$3,152.49
c) Residencial C	\$2,515.98	\$1,387.10	\$3,903.08
d) Residencial B	\$2,966.33	\$1,663.31	\$4,629.64
e) Residencial A	\$4,173.28	\$1,996.57	\$6,169.85
f) Campestre	\$6,003.22	\$0.00	\$6,003.22

XVI. Por la venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
Por suministro de agua tratada	m ³	\$3.31

XVII. Las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo se indexarán al 0.5% mensual.

XVIII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales:

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1. De 1 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
 2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
 3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencia de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.30 por m³.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.45 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$4,003.92	Mensual
II.	\$8,007.84	Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad. Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Retiro de basura de tianguis por m3	\$219.25
II.	Por limpieza de lotes baldíos por m2	\$6.85
III.	Por recolección de residuos por m3 o fracción	\$41.20

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$55.05
c)	Por un quinquenio	\$293.62
d)	A perpetuidad	\$1,007.47
II.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$671.63
III.	Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones particulares	\$1,367.15
IV.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$247.73
V.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$247.73
VI.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$233.06
VII.	Por permiso para cremación de cadáveres	\$319.31
VIII.	Costo de gaveta mural	\$4,418.92
IX.	Osario	\$726.68
X.	Excavación de fosa	\$222.03
XI.	Exhumación	\$963.45



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por sacrificio de animales, por cabeza:	
a)	Ovicaprino	\$34.52
b)	Bovino	\$62.78
c)	Porcino	\$62.78
II.	Por visceración, por cabeza:	
a)	Ovicaprino	\$17.17
b)	Bovino	\$38.16
c)	Porcino	\$38.16
III.	Por transportación, por cabeza:	
a)	Ovicaprino	\$13.57
b)	Bovino	\$38.16
c)	Porcino	\$38.16
IV.	Lavado de menudo, por unidad	\$41.79
V.	Servicio de báscula, por cabeza	\$9.07



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	En dependencias o instituciones	Diario por jornada de ocho horas	\$420.23
II.	En eventos particulares:		
	a)	Por evento en zona urbana no mayor a ocho horas	\$420.23
	b)	Por evento en zona rural no mayor a ocho horas	\$539.51

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a)	Urbano	\$8,015.75
b)	Suburbano	\$8,015.75
II.	Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará a una cuota de:	\$8,015.75
III.	Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo un importe de	\$801.92
IV.	Revista mecánica semestral	\$167.01
V.	Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$130.28
VI.	Permiso por servicio extraordinario, por día	\$277.10
VII.	Constancia de despintado	\$55.05

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

I. Por jornada de 8 horas por elemento	\$420.23
II. Por expedición de constancias de antecedentes de tránsito	\$67.88

SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 22. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$13.15, por vehículo
II.	Por día:	
	a) Por vehículo	\$56.86
	b) Por bicicleta	Exento

SECCIÓN DÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 23. Los derechos por la prestación del servicio de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán por inscripción, por semestre y por taller \$36.72



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Centros de atención médica del DIF municipal:	
a)	Por consulta médica general	\$52.64
b)	Por servicios dentales	\$52.64
1.	Exodoncia	\$121.79
2.	Resinas	\$162.39
3.	Exodoncia temporal	\$81.17
4.	Limpieza	\$162.39
5.	Amalgama	\$162.39
6.	Profilaxis dental	\$162.39
7.	Curación dental	\$81.19
8.	Radiografía	\$78.07
II.	Centro de control animal:	
a)	Vacunación antirrábica	\$38.22
b)	Esterilización	\$62.44
c)	Pensión de caninos y felinos por día	\$57.41



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Espectáculos públicos	\$288.11
II. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$183.51

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción o ampliación de construcción:	
a) Uso habitacional:	
1. Marginado por vivienda	\$110.10
2. Económico hasta 60 m2	\$397.44
Por m2 excedente	\$4.75
3. Media hasta 90 m2	\$560.63
Por m2 excedente	\$6.23



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

4. Residencial, departamentos y condominio hasta 120 m2	\$1,513.97
Por m2 excedente	\$11.00
5. Autoconstrucción en vivienda marginada y económica	\$55.03
b) Uso especializado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio, auto hoteles, restaurantes con infraestructura especializada, centros de diversión, auto lavados automatizados, estaciones de gas carburación, estaciones de gasolina, discotecas, centros nocturnos, centros comerciales, tiendas de auto servicio con estructura especializada, salones de fiesta y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura y estructura especializada hasta 120 m2	\$1,737.84
Por m2 excedente	\$9.34
2. Losas de concreto, pavimentación o sellos en suelos no incluidos en un permiso de urbanización por m2	\$4.21
3. Áreas de jardines por m2	\$0.91
4. Excavación en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$183.30
Por metro lineal excedente	\$9.15
5. Ruptura de pavimento en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$183.30
Por metro lineal excedente	\$9.15
6. Introducción o colocación de tubería o cableado en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$146.81
Por metro lineal excedente	\$5.51
c) Bardas, cercados o muros hasta 20 metros lineales	\$240.25
Por metro lineal excedente	\$2.54



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

d) Otros usos:		
1.	Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada hasta 500 m2	\$1,261.65
	Por m2 excedente	\$6.23
2.	Bodegas, talleres y naves industriales hasta 1,000 m2	\$500.98
	Por m2 excedente	\$1.44
3.	Escuelas particulares hasta 1,000 m2	\$500.98
	Por m2 excedente	\$1.44
4.	Escuela pública	Exenta
II.	Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III.	Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV.	Por autorización de asentamientos para construcciones móviles	\$500.98
V.	Por peritajes de evaluación de riesgos hasta 20 m2	\$500.98
	Por metro cuadrado excedente	\$4.57
	En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 5% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.	
VI.	Por permiso de división	\$240.38
VII.	Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de:	
a)	Uso habitacional hasta 105 m2	\$242.71
	Por m2 excedente	\$2.28
b)	Uso industrial hasta 500 m2	\$341.33



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por m2 excedente	\$2.92
c) Uso comercial hasta 105 m2	\$240.38
Por m2 excedente	\$3.98
VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII de este artículo. Tratándose de factibilidad de uso de suelo otorgada por el ayuntamiento, se cobrará únicamente el 50% de los valores establecidos en dicha fracción	
IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por día	\$19.26
X. Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$82.58
XI. Por certificación de terminación de obra habitacional u otro uso	\$526.69

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA
Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 27. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la expedición de copias heliográficas de planos \$513.95



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$72.58, más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$223.88
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$8.24
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

- IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$1,725.12
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$220.18
 - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$183.45

- V. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales realizados por peritos valuadores externos, se cobrará el 30% de la tarifa que corresponda a las establecidas en las fracciones II, III y IV del presente artículo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN
CONDOMINIO**

Artículo 28. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I.	Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	\$1,001.95
II.	Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$1,001.95
III.	Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra: Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales, comerciales o de servicios, fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos	\$1,001.95
IV.	Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.75%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio	1.125%
V. Por el permiso de venta	\$1,001.95
VI. Por permiso de modificación de traza	\$1,001.95
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$1,001.95

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m2:

Tipo	Cuota
a) Adosados:	\$ 566.60
b) Auto soportados espectaculares	\$81.84
c) Pinta de bardas	\$75.55



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II.	De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza	
	Tipo	Cuota
a)	Toldos y carpas	\$801.08
b)	Bancas y cobertizos publicitarios	\$115.83
III.	Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	\$119.23
IV.	Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
a)	Fija	\$100.01
b)	Móvil:	
1.	En vehículos de motor	\$192.69
2.	En cualquier otro medio móvil	\$187.08
V.	Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
	Tipo	Cuota
a)	Mampara en la vía pública, por día	\$19.26
b)	Carteles publicitarios, por mes	\$481.72
c)	Comercios ambulantes, por mes	\$100.01
d)	Mantas, por mes	\$59.64
e)	En vehículos de motor, por día	\$19.26
f)	Inflables, por día	\$80.77

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|----|---|------------|
| I. | Por venta de bebidas alcohólicas, por día | \$2,714.10 |
|----|---|------------|

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 31. Los derechos por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|----|---|------------|
| I. | Por autorización de la evaluación de impacto ambiental, por dictamen: | |
| | a) General: | |
| | 1. Modalidad "A" | \$513.95 |
| | 2. Modalidad "B" | \$1,027.64 |
| | 3. Modalidad "C" | \$2,936.20 |
| | b) Intermedia | \$4,771.28 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) Específica	\$7,156.93
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$4,954.80
III. Permiso para poda o corte, por árbol	\$146.81

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
CONSTANCIAS y CARTAS**

Artículo 32. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generarán el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de historial de inmuebles, por cada movimiento al padrón	\$74.10
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$174.65
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$74.10
b) Por cada foja adicional	\$2.76
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$74.10



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

V.	Constancias que expidan las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$74.10
VI.	Cartas de origen	\$74.10

**SECCIÓN VIGÉSIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 33. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Copia simple	\$0.88
II.	Copia impresa	\$1.81

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, serán aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por el embargo, y
- III. Por el remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces la Unidad de Medida y Actualización diaria que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2020 será de \$321.65

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2020 tendrán un descuento, del 15% de su importe si el pago se realiza en el mes de enero, del 10% si el pago se realiza en febrero y del 5% si el pago se realiza en marzo, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 44. Los usuarios del servicio de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

- I. Para descuentos a usuarios que hagan su pago anualizado, se les otorgará el 15% de descuento, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2020 y que se aplique a servicio doméstico en casa deshabitada, predios rústicos y casa habitadas con historial de consumo mínimo de por lo menos un año.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en la fracción I de este artículo.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se harán en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta ley.

III. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

IV. Para los desarrollos inmobiliarios no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el artículo 14, fracción XIV inciso c) de esta ley.



SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 46. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales aplicables al momento del pago de manera conjunta con el del importe de la cuota mínima anual del impuesto predial:

Para predios urbanos

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
-	\$321.64	\$12.60
\$321.65	\$1,614.60	\$44.08
\$1,614.61	\$3,229.20	\$113.31
\$3,229.21	\$4,843.80	\$188.87
\$4,843.81	\$6,458.40	\$264.42
\$6,458.41	\$8,073.00	\$339.96
\$8,073.01	\$9,687.60	\$415.51
\$9,687.61	\$11,302.20	\$491.06
\$11,302.21	\$12,916.80	\$566.61
\$12,916.81	\$14,531.40	\$642.16
\$14,531.41	\$16,146.00	\$717.70
\$16,146.01	\$17,760.60	\$793.24
\$17,760.61	\$19,375.20	\$868.78
\$19,375.21	\$20,989.80	\$944.33



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

\$20,989.81	\$22,604.40	\$1,019.89
\$22,604.41	\$24,219.00	\$1,095.43
\$24,219.01	\$25,833.60	\$1,170.98
\$25,833.61	\$27,448.20	\$1,246.52
\$27,448.21	\$29,062.80	\$1,322.08
\$29,062.81	\$30,677.40	\$1,397.63
\$30,677.41	\$32,292.00	\$1,473.17
\$32,292.01	\$33,906.60	\$1,548.72
\$33,906.61	\$35,521.20	\$1,624.26
\$35,521.21	\$37,135.80	\$1,699.81
\$37,135.81	\$38,750.40	\$1,775.36
\$38,750.41	\$40,365.00	\$1,850.90
\$40,365.01	\$41,979.60	\$1,926.46
\$41,979.61	en adelante	\$2,002.00

Para predios rústicos

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
-	\$321.64	\$12.60
\$321.65	\$ 538.20	\$18.88
\$538.21	\$1,076.40	\$37.77
\$1,076.41	\$1,614.60	\$62.96
\$1,614.61	\$2,152.80	\$88.14
\$2,152.81	\$2,691.00	\$113.31
\$2,691.01	\$3,229.20	\$138.51
\$3,229.21	\$3,767.40	\$163.69
\$3,767.41	\$4,305.60	\$188.87
\$4,305.61	\$4,843.80	\$214.05
\$4,843.81	\$5,382.00	\$239.23
\$5,382.01	en adelante	\$264.42



SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA
Y SALUD PÚBLICA

Artículo 47. Cuando las cuotas establecidas en materia de asistencia y salud pública sean requeridas por personas de escasos recursos o que éstas se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos	\$0.00 – \$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10
II. Número de dependientes económicos 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
IV. Condiciones de la vivienda 20 puntos	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante 10 puntos	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo con los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
80-100	100%
60-79	75%
40-59	50%
1-39	25%

**SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y
AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 48. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 27 de esta ley.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

SECCIÓN SEXTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE
CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 49. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 32 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales. Con excepción de la tarifa prevista en la fracción V del artículo 32, la cual se exentará su pago.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 50. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 51. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Table with 2 columns: Cantidades, Valores de ajuste. Row 1: Desde \$0.01 y hasta \$0.50, A la unidad de peso inmediato inferior. Row 2: Desde \$0.51 y hasta \$0.99, A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 18 DE DICIEMBRE DE 2019

DIPUTADA MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE Presidenta

DIPUTADO PAULO BANUELOS ROSALES Vicepresidente

DIPUTADO ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS Primer secretario

DIPUTADA MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO Segunda secretaria